

AUTO N. 02744
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y en atención al radicado No. **2019ER46016 del 25 de febrero del 2019**; mediante el cual se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, resultantes del muestreo realizado el día 31/12/2018 en la caja de inspección externa de ARnD, realizó visita técnica el día 30 de agosto del 2019, al predio ubicado en la Carrera 18 C BIS # 59 – 54 SUR, CHIP AAA0022BBSK, de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **KARISMA PELLI S.A.S.**, con NIT. 900698563-5, representada legalmente por el señor **ANDREY CAMILO PEDRAZA GROSSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.165, establecimiento que realiza actividades de Industrias manufactureras- Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11581 del 11 de octubre del 2019 (2019IE241119)**, en donde se registró un presunto incumplimiento de la normatividad relacionada con el manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

Que mediante el Auto No. 04780 del 30 de junio de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desglose del radicado No. 2019ER46016 del 25 de febrero de 2019, el Acta de visita técnica del 30 de agosto de 2019 y el Concepto Técnico No. 11581 del 11 de octubre de 2019. Así mismo ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre la sociedad KARISMMA PELLI

S.A.S, identificada con NIT. 900698563- 5, ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 54 Sur, con Chip AAA0022BBSK, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11581 del 11 de octubre del 2019 (2019IE241119)**, en el cual se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Radicado SDA No. Radicado 2019ER46016 DEL 25/02/2019

Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	2018/12/31
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	09:00 H – 10:00 H
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	Toma de alícuotas cada 15 minutos
Datos de la Descarga	Tipo de muestreo	Compuesto
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles.
	Origen de la descarga	ARnD producto de Curtido y adobe de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	Aproximadamente 5 horas
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	8 días / Mes *
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Publico
	Nombre de la fuente receptora	Colector Cra. 18 C BIS
	Cuenca	Tunjuelo
	Caudal Máximo Vertido (L/s)	0,340
	Caudal Promedio Vertido (L/s)	0,229

Fuente: Informe de caracterización remitido por el ANALQUIM LTDA

*Tomado de la visita técnica desarrollada el 30 de agosto de 2019

Teniendo en cuenta que la caracterización de vertimientos de ARnD llevada a cabo dentro del marco del trámite permisivo en materia de vertimientos, establecido en el capítulo 3 artículo 2.2.3.3.5.2. Numeral 19 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 expedido por el ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, fue efectuada el 31/12/2018, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 a la red de alcantarillado y se aplica a su vez el rigor subsidiario establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	15,1	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,12 - 5,32	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	3293	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	1481	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	136	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,8	Cumple
Fenoles	mL/L	0,2**	1,39	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	8	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,17	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	< 10	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Hydrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)				
Naftaleno	mg/L	Análisis y Reporte	0,0621	No Aplica
xAcenaftileno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Acenafteno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0025	No Aplica
Fluoreno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Fenantreno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Antraceno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Pireno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Benzo (a) antraceno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Criseno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Benzo (k) Fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Benzo (b) Fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
<i>Benzo (a) Pireno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>< 0,0026</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Dibenzo (a,h) antraceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>< 0,0026</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Indeno (1,2,3 - cd) pireno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>< 0,0026</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Benzo (g,h,i) perileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>< 0,0026</i>	<i>No Aplica</i>
BTEX				
<i>Benceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i><0,4060</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Tolueno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i><0,410</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Etilbenceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i><0,400</i>	<i>No Aplica</i>
<i>p – Xileno + m – Xileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i><0,520</i>	<i>No Aplica</i>
<i>o – Xileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i><0,390</i>	<i>No Aplica</i>
AOX				

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,15	No Aplica
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,3	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	1,01	No Aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	11,2	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	50,4	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	65,7	No Aplica
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	3103,4	Incumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	2340,9	No Aplica
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	< 0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	5,290	Incumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	490	No Aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	< 6	No Aplica

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	800	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	1230	No Aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	0,4 0,1 0,1	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015. y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009

De acuerdo a los resultados de la caracterización de vertimientos realizada al establecimiento KARISMMA PELLI S.A.S ubicado en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 18 C BIS # 59 – 54 SUR, con CHIP AAA0022BBSK en la localidad de Tunjuelito, se determina que el usuario en mención **NO DA CUMPLIMIENTO** a lo establecido en la Resolución 631 de 2016 y al Rigor Subsidiario propuesto en la Resolución 3957 de 2009, al exceder los valores límites máximos permisibles para los parámetros de la Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Fenoles, Cloruros (Cl-) y Cromo (Cr).

Los resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD presentada por el usuario dentro del marco del trámite permisivo en materia de vertimientos, establecido en el capítulo 3 artículo 2.2.3.3.5.2. Numeral 19 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 expedido por el ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, fueron tomados el 31/12/2018 y analizados por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1335 del 13 de junio de 2018, con modificación de alcance bajo desempeño de pruebas provisto en la resolución 2828 del 15 de diciembre de 2016 y en la resolución 0556 del 05 de marzo de 2018.

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos en materia de vertimientos

6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario ANDREY CAMILO PEDRAZA GROSSO, representante legal del establecimiento KARISSMMA PELLI S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 18 C BIS # 59 – 54 SUR, con CHIP AAA0022BBSK en la localidad de Tunjuelito, para la muestra tomada el día 31 de Diciembre de 2018 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles, se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• De acuerdo a los resultados presentados en la caracterización allegada a la Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado 2019ER46016 del 25/02/2019, el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad en materia de vertimientos al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Fenoles, Cloruros (Cl-) y Cromo (Cr) establecidos en la Resolución 631 de 2016 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</i> <i>• La caracterización fue realizada el día 31/12/2018 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1335 del 13 de junio de 2018, con modificación de alcance bajo desempeño de pruebas provisto en la resolución 2828 del 15 de diciembre de 2016 y en la resolución 0556 del 05 de marzo de 2018.</i> <i>• El usuario INCUMPLE con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015</i> <p><i>Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST de la Secretaria Distrital de Ambiente, el establecimiento denominado KARISSMMA PELLI S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura CARRERA 18 C BIS # 59 – 54 SUR, con CHIP catastral AAA0022BBSK, en la localidad de Tunjuelito, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 31 de Diciembre de 2018, no contaba con el Permiso de vertimientos requerido según la normatividad ambiental legal vigente en su momento.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la*

siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11581 del 11 de octubre del 2019 (2019IE241119)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimiento

Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:*

PARAMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBE DE PIELS
(...)		
iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	3,000,00
(...)		

PARÁGRAFO. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para*

consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		
iones		
(...)		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
(...)		

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
(...)		
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
(...)		
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
(...)		

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
(...)		
<i>DBO5</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
(...)		

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cadmio Total, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 11581 del 11 de octubre del 2019, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **KARISMA PELLI S.A.S.** identificada con NIT. 900698563-5, que realiza actividades de Industrias manufactureras- Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 18 C BIS # 59 – 54 SUR, CHIP AAA0022BBSK, de esta ciudad, con las siguientes acciones u omisiones:

Sobrepasar los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

Según la Resolución 631 de 2015

- **Cloruros (Cl⁻)** obtuvo un valor de 3103,4 mg/L, siendo el límite máximo permisible 3000 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario)

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 3293 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 1481 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂.
- **Fenoles** obtuvo un valor de 1,39 ml/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.
- **Cromo (Cr)** obtuvo un valor de 5,290 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **KARISMA PELLI S.A.S.** identificada con NIT. 900698563-5, que realiza actividades de Industrias manufactureras-Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 18 C BIS # 59 – 54 SUR, CHIP AAA0022BBSK, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **KARISMA PELLI S.A.S.** identificada con NIT. 900698563-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **KARISMA PELLI S.A.S.** identificada con NIT. 900698563-5, en la carrera 18 C Bis No. 59 Sur – 54 de esta Ciudad, y en el correo electrónico karismmapelli@outlook.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: la sociedad **KARISMA PELLI S.A.S.** identificada con NIT. 900698563-5, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 11581 del 11 de octubre del 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-3015**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

06/05/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

11/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/05/2023